

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, enero 19 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 13 de diciembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Petición de Herencia, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00485-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 024

Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00485-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores AIDA LUZ CUESTA VALENCIA y JORGE ELIECER CUESTA GUTIÉRREZ, en su calidad de hijos del causante, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, se solicita se declare los señores AIDA LUZ CUESTA VALENCIA y JORGE ELIECER CUESTA GUTIÉRREZ, tienen vocación hereditaria para suceder en primer orden hereditario al causante JACOB CUESTA, sin embargo, solo se depreca la adjudicación de cuota hereditaria respecto de AIDA LUZ CUESTA VALENCIA.

2. En igual sentido se deberá **ACLARAR** y **FUNDAMENTAR** legalmente la pretensión identificada como e), teniendo en cuenta que se, deprecia la declaración de que la demandada, pierde su porción en el **bien social distraído** y que está obligado a restituirlo doblado a los demandantes, sanción propia de la acción de ocultamiento de bienes sociales conforme a lo establecido en el Art. 1824 del Código Civil -que no opera en el caso sub judice- o la contemplada en el Art. 1288 ibídem, frente a la sustracción de efectos hereditarios, las cuales operan únicamente respecto de **bienes** sociales o herenciales, acción que corresponde tramitar en proceso separado.

3. Por otra parte, se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 ibídem, estimando la cuantía de los frutos o pagos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, ello bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada, lo anterior con base en la pretendida declaración, reclamada en la petición d) del líbello.

4. Se deberá **APORTAR** el certificado de libertad y tradición del inmueble denunciados como parte de la masa herencial, debidamente actualizado.

5. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º de la Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física aportada como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

6. Por último, debe tener en cuenta la parte actora, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en aparte de oficios del acápite de pruebas, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

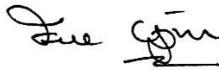
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ EUSEBIO MORENO, portador de la C.C. 16.469.750 y la T.P. 132.018 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **003**

HOY: **Enero 20 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR